

EL MONASTERIO DE CLARISAS DE MAYORGA DE CAMPOS

UNA BULA DE PROTECCION Y EXENCION DE DUDOSO VALOR HISTORICO

ANGEL RIESCO TERRERO

Prof. de la Universidad Complutense de Madrid

TRES HIPOTESIS CON VISOS DE REALIDAD

A través de crónicas, monografías, artículos... y de las principales obras históricas dedicadas a temas franciscanos, así como de otras fuentes bibliográficas y documentales de carácter específico, v. gr.: bu-
larios, catálogos, anales, etc., teníamos noticias de la existencia del
convento de San Francisco de Mayorga de Campos (Valladolid), fun-
dado —según las crónicas— por el propio San Francisco de Asís a
principios del siglo XIII y protegido más tarde por los papas Ale-
jandro IV y Martín V y por los reyes de Castilla: Sancho IV, Fer-
nando IV y Juan II.

Ninguna de estas fuentes hace la menor alusión al monasterio
femenino de Santa Clara de Mayorga, coetáneo, sin duda, del con-
vento de San Francisco y protegido como éste por el papa Ale-
jandro IV.

Tras larga e infructuosa búsqueda en archivos y bibliotecas, no
he encontrado ningún dato que acredite la existencia de esta comu-
nidad de Clarisas en Mayorga de Campos a la que el citado pontífice
Alejandro IV, por bula de 6 de mayo de 1258, concede amplia exen-
ción y generosa protección.

Dicho documento (bula) ofrece garantías suficientes para admitir su originalidad desde el punto de vista jurídico y diplomático y se encuentra totalmente fuera de lugar, a no ser que el monasterio de Santa Clara de Mayorga hubiera estado vinculado de algún modo con el de Clarisas de Salamanca, en cuyo archivo se conserva¹.

Es difícil explicar cómo y por qué ha venido a parar a este archivo monástico de Salamanca. Pienso que debió existir cierta vinculación y dependencia entre estas dos comunidades de Clarisas.

Con miembros y ayuda económica del floreciente monasterio salmantino de Santa Clara se fundaron, durante los siglos XIII-XIV, otros monasterios, v. gr.: Toro y Astorga, y sin su apoyo y solicitud, difícilmente hubieran progresado los conventos del Corpus Christi, Franciscas Descalzas y Terciarias Regulares del Zarzoso (Salamanca).

Si el incipiente monasterio de Santa Clara de Mayorga recibió apoyo económico y —lo que es más probable— se fundó con algunos miembros cedidos por las Clarisas de Salamanca, la explicación de cómo y por qué se encuentra el citado diploma en el archivo de la hipotética casa matriz, apenas ofrecería dificultad.

Es preciso, sin embargo, decir con toda honestidad que a pesar de haber leído y catalogado los fondos documentales del real convento de Clarisas de Salamanca, no he encontrado datos suficientes para afirmar esa dependencia económico-personal a que acabo de aludir. La conjetura de su existencia real no es demasiado sólida ni convincente.

Comparando el texto, cláusulas, estilo, época, etc., de la bula de protección-exención del monasterio de Mayorga (Viterbo, 6 de mayo de 1258) con otro privilegio de idéntico tenor y contenido que el propio Alejandro IV dirige (Viterbo, 23 de diciembre de 1257) a las Clarisas de Salamanca², se llega a la conclusión de que este último sirvió de modelo o prototipo para el de Mayorga y dado el corto espacio de tiempo existente entre las dataciones de ambos privilegios, la lentitud de los correos y otras dificultades propias del tiempo, cabría suponer —siempre en el terreno de lo hipotético— que los dos privilegios pontificios llegaron juntos a Salamanca, ciudad más conocida para la Curia Pontificia que la villa de Mayorga.

La nota coetánea (siglo XIII), a modo de dirección colocada en

¹ Salamanca. Archivo del Real Convento de Clarisas, Caja II, núm. 15. Registro y descripción del Documento, véase: A. RIESCO TERRERO, *Datos para la historia del Real Convento de Clarisas de Salamanca. Catálogo Documental de su archivo*. León, 1977, pp. 42-43, doc. núm. 41.

² Salamanca. Archivo del Real Convento de Clarisas, Caja II, núm. 13. A. RIESCO TERRERO, *o. c.*, pp. 41-42, núm. 39.

el vuelto del pergamino y bastante borrosa por desgaste de la tinta, sitúa a Mayorga cerca de Carrión («prope Carrionem»). Nada tiene de particular que la Cancillería pontificia dudase de la ubicación exacta de una pequeña villa que enclavada en el área jurisdiccional de Valladolid-Palencia, pertenecía por lo eclesiástico a la diócesis de León.

Ante esta duda, parece lógico que —para mayor seguridad— se enviase a Salamanca, junto con otro documento de idéntico contenido y extendido por el papa para las monjas de clausura de Santa Clara. Ignoramos si el envío de ambos documentos se hizo simultáneamente o por separado.

En esta segunda hipótesis —que presupone por parte de la Cancillería pontificia poco o ningún conocimiento de Mayorga— cabría preguntar de nuevo: ¿Cómo no llegó la bula destinada a Mayorga al citado monasterio, si es que las hermanas Clarisas de Salamanca conocían a la mencionada comunidad? Sólo una extinción o desaparición inesperada —apenas consolidada la fundación de Mayorga— explicaría esta retención documental. Probablemente, junto a los muros del monasterio de Santa Clara de Mayorga o en lugar muy próximo se establecería otra comunidad de Franciscanos (Frailes Menores) para atender a sus hermanas las monjas Clarisas. Tampoco sabemos si esta pequeña comunidad de PP. Franciscanos, con su guardián a la cabeza, era totalmente independiente de la abadesa de Mayorga o estaba vinculada a su autoridad y a la comunidad femenina por una especie de pacto feudal a modo de «monasterio dúplice». En todo caso, el monasterio que prevaleció y del que se conservan más datos fue el de San Francisco, mientras que el de Santa Clara sólo lo conocemos por una bula original de Alejandro IV que, en forma aislada y de modo ocasional, ha llegado hasta nosotros.

En el supuesto de la existencia real del monasterio de Clarisas de Mayorga al que se dirige la bula original de Alejandro IV, resulta sorprendente que los cronistas, historiadores y tratadistas —antiguos y modernos— de la Orden franciscana y en especial de los monasterios españoles de Clarisas, v. gr.: T. A. de Gonzaga, L. Wadding, J. de Castro, A. López, F. Lejarza, M. R. Pazos, W. R. Thomson, M. Castro, I. Omaechevarría..., al enumerar las fundaciones de las Clarisas del siglo XIII omitan el monasterio de Mayorga.

Es raro también e históricamente sospechoso que los autores del «*Bullarium Franciscanum*» de J. H. Sbaralea-V. Huntemann-I. M. Pou i Martí, en sus distintas ediciones y nuevas series (Roma ad Claras Aquas, aa. 1759, 1908, 1929) silencien este documento pontificio de indudable transcendencia para la historiografía de las Cla-

risas. Los propios directores de los «*Anales*», «*Monumenta*», «*Scriptores et Suplementa trium Ordinum S. Francisci*» no insertan ni un solo documento o dato relativo a las Clarisas de Mayorga.

Recientemente, el P. Isaac Vázquez³, en el homenaje rendido al Prof. L. G. Spätling, O. F. M., publicó —a modo de suplemento del Bulario Franciscano— el texto total o parcial de las 54 bulas conservadas en el archivo de las Clarisas de Salamanca. En dicho trabajo (núm. 41, pp. 404-405) se incluye el texto de la bula constitucional del convento de Clarisas de Mayorga de Campos.

Los registros de este fondo pontificio y del resto de la documentación (real, eclesiástica y privada) conservada en dicho archivo, así como numerosos datos relativos a la fundación, espiritualidad, vida, riqueza artística y documental, etc., habían sido publicados (A. RIESCO TERRERO, *Datos para la historia del real convento de Clarisas de Salamanca. Catálogo documental de su archivo*. León, 1977) antes que el P. Vázquez diera a la imprenta su artículo y que él —por dignidad y cortesía académica y, sobre todo, por haberse servido de mi trabajo— debería haberlo citado, sin que por ello perdiera o aumentase el valor de su publicación y pretendido descubrimiento.

³ I. VÁZQUEZ, *Documentación Pontificia Medieval en Santa Clara de Salamanca. Un suplemento al «Bullarium Franciscanum»*. Introducción y notas. Publicado en «*Studia Historico-Eclesiastica*». Festgabe für Prof. Luchesi G. Spätling, O. F. M. herausgegeben von Isaac Vázquez. Biblioteca Pontificii Athenaci, núm. 19. Roma, 1977, pp. 346-416.

Para el P. Vázquez la bula de Alejandro IV dada a las Clarisas de Mayorga, es una especie de revelación. Basta leer sus palabras: «la bula (en cuestión) es un privilegio solemne novedoso y la más importante» de los 54 documentos pontificios conservados en el Archivo de las Clarisas de Salamanca. Si lo «novedoso» de este documento radica en que los cronistas e historiadores antiguos y modernos de la Orden Franciscana no recogen la noticia de su existencia, estamos de acuerdo con el P. Vázquez, pero si con ese calificativo se pretende que dicho monasterio funcionaba algunos años atrás, es decir, con anterioridad a la publicación de dicha bula entonces me veo obligado a disentir. La existencia de un diploma (bula), auténtico desde el punto de vista jurídico-diplomático, no implica necesariamente la realidad existencial o construcción del monasterio a que se refiere. Por otra parte creo que la solemnidad externa de esta bula —por muy solemne que parezca desde el punto de vista diplomático— no está en consonancia con su contenido textual e importancia jurídico-administrativa. Tal vez el hecho de no hallarse registrada en el Registro oficial correspondiente y, sobre todo, la ausencia de otras fuentes, indicios y noticias de tipo histórico, documental, arqueológico, etcétera, relativos a la existencia y vida del convento de Mayorga explique el silencio observado por los mejores historiadores franciscanos. Yo personalmente, por las razones que aduzco a lo largo de este trabajo, sostengo que el convento de Clarisas de Mayorga, a pesar de la bula pontificia, no llegó a construirse.

Por otra parte, el desarrollo económico-administrativo y vida interna de un monasterio, al que tras algunos decenios de existencia, se le concede tan generosa protección pontificia y, al mismo tiempo, la exención episcopal, no es normal que se reduzca a un solo documento pontificio.

¿Dónde se encuentra el resto de la documentación económico-administrativa y judicial, v. gr.: privilegios, escrituras de compra-venta, testamentos, deslindes de propiedades, contratos, cuentas, libros becerros, actas... reflejo de las distintas facetas de la vida de esta institución monástica de Clarisas? Mis esfuerzos por localizar tal documentación o algún resto arqueológico de la primitiva casa conventual en archivos y centros donde parecía existir alguna posibilidad, como podían ser: Mayorga, Archivo Histórico Nacional, Archivos Catedrales y Diocesanos de Valladolid y León, Archivo Parroquial de Mayorga de Campos, etc., no han dado el resultado apetecido.

Ante la carencia casi absoluta de datos picnso —como tercera hipótesis— que a pesar de existir el documento de exención, al que calificamos de original y totalmente válido desde el punto de vista jurídico y diplomático, el monasterio de Santa Clara de Mayorga pudo no fundarse y, seguramente, no llegó a existir.

La jurisdicción y dependencia de estas incipientes fundaciones femeninas de Clarisas, tanto respecto de los Ordinarios del lugar (Obispos diocesanos) como de los Frailes Menores y de sus visitantes, dio lugar —durante los siglos XIII-XIV— a situaciones incómodas y, a veces, escandalosas, que sólo tras largos pleitos y con la intervención de la más alta autoridad civil y eclesiástica lograron resolverse.

Las Clarisas de Salamanca o, tal vez, los Franciscanos de Mayorga —conscientes de los graves inconvenientes jurídicos y económicos que suponía para las nuevas fundaciones esta dependencia y continuo control de los Obispos y Cabildos catedrales, en el momento en que deciden su apoyo económico y personal a la proyectada fundación de Mayorga, valiéndose de una ficción jurídica y por adelantado— piden a Roma la exención y protección de un monasterio todavía «nonato» que estaba «in mente», pero que jurídicamente hablando aún no existía.

Si las cosas sucedieron como acabo de exponer en mi tercera conjetura, el monasterio de Clarisas —a que hace referencia el diploma pontificio que estudiamos— probablemente no llegó a fundarse en Mayorga y en este caso es lógico que no se conserven restos arqueológicos ni cualquier otro tipo de noticias relativas a su vida y existencia y, mucho menos documentación. Nos encontraríamos, pues,

ante un documento perfectamente válido en el aspecto diplomático y, si se quiere, jurídico, que salió de la cancillería con todos los requisitos característicos de los diplomas originales (auténticos), pero en la práctica de poquísimos o ningún valor legal y, por supuesto, carente de fuerza histórica, ya que la protección y exención pontificia presuponian: 1.º) la existencia real de una institución viva, hipótesis aún no probada en el caso de Mayorga, y 2.º) porque el contenido (narración) del diploma —en la hipótesis propuesta— no avala ni concuerda con la realidad (verdad) histórica.

Si admitimos como más probable (desde el punto de vista histórico) esta tercera conjetura que presupone la no creación y, por consiguiente, la no existencia de una institución monástica que se pensó fundar y hasta se dieron los pasos para su erección jurídica en Mayorga, parece lógico —si no queremos incurrir en contradicción— que demos por válido el axioma propuesto por los diplomatas: un documento auténtico, con plena validez desde el punto de vista diplomático, puede no serlo en el terreno jurídico y, tal vez, falso con relación al hecho histórico o verdad narrada.

Ante la imposibilidad momentánea de aportar datos seguros sobre la existencia, fundación y vida del monasterio de Santa Clara de Mayorga, nos limitamos a estudiar el aspecto jurídico y diplomático de un documento acreditativo de su existencia, al menos hipotética: la bula de exención y protección pontificia de Alejandro IV, que, a su vez, es la única fuente con que por ahora contamos.

Con el deseo exclusivo de aportar nuevos datos al rico acervo histórico-cultural franciscano y contribuir al conocimiento de un posible monasterio de Clarisas del siglo XIII, cuya existencia ha escapado a los mejores historiadores y cronistas de la Orden, junto a este estudio doctrinal, he querido colocar el texto original debidamente puntuado. Al citado texto (diploma), que me sirvió de base, he añadido la correspondiente traducción española para facilitar su recta comprensión a los no iniciados en el idioma latino.

DESCRIPCION PALEOGRAFICA-DIPLOMATICA DE LA BULA PONTIFICIA

Desde mediados del siglo XI hasta bien entrado el siglo XIV, la Cancillería pontificia utiliza, fundamentalmente, dos tipos de documentos: los *privilegios* y las *cartas* o «*litterae*».

Con anterioridad al siglo XI ya se empleaban los *privilegios*, que ahora (siglo XIII) se revisten de mayor solemnidad diplomática y vis-

tosidad externa mediante la «rueda» con su leyenda inscrita, el «Bene Valete» monogramático, la apreciación con el doble «Amén», las suscripciones cardenalcias de los confirmantes en columnas, la fórmula abreviativa de perpetuidad: «In perpetuum», el empleo de destacadas estilizaciones gráficas y ornamentales en la primera línea del protocolo, ciertas iniciales y nombres propios floreados y en caracteres mayúsculos, datación amplia en línea aparte, etc.

Las *cartas* o «*litterae*», revestidas de menor solemnidad, son de contextura diplomática más sencilla y carecen de los elementos típicos: rueda, Bene Valete, columnas de confirmantes, apreciación, datación amplia..., de los *privilegios*.

En nuestro caso, se trata de un diploma solemne, denominado en Diplomática pontificia *bula* o *privilegio solemne*, que a juzgar por la terminología textual debería denominarse «*privilegium protectionis*», pero que analizando su alcance jurídico, no dudamos en calificarlo de privilegio doble: «*privilegium exemptionis et protectionis*».

Escrito en amplio pergamino grueso de 685 × 512 mm. y bella letra minúscula diplomática que no apoya en la línea de base. Pautado a punta seca, consta de 28 renglones a línea tendida y bien espaciados más los signos de validación (R. y BV.), columnas de confirmantes con sus signos y línea final con la datación amplia. Conserva en buen estado el sello de plomo pendiente de hilos de seda en rojo y amarillo.

A lo largo del texto en esbelta minúscula cancillerisca (curial) resaltan, desde el punto de vista gráfico, los amplios ligados *ct* y *st*, v. gr.: *districtum*, *cunctis*, *vestro*, *dilecte*, *ecclesiastica*, *apostolice*..., los rasgueos, fugas y filamentos ornamentales de las mayúsculas: capitales y unciales y los amplios astiles y caídos volteados con nudos o prolongaciones en las letras: d, f, g, h, m, n, p, q..., que suben o bajan del cuerpo de letra o caja de escritura.

Como signos abreviativos de carácter genérico utiliza, casi con exclusividad, un amplio lazo en forma de 8 abierto por abajo y, en algún caso, la línea ondulada con capelo o yugo en el centro.

Entre los específicos y modificativos de los signos literales, tenemos: la *c* invertida en fin de palabra para *-us*, un amplio guión en forma jota o apóstrofo para el *-ue* tras la *q*, otro guión o línea oblicua que corta la dilatada cola de la *r* redonda o cuadrada para el *-um* final y la travesía oblicua que cruza el caído o prolongación de la *p* en su parte media para el *per*.

Las letras sobrepuestas o voladas sólo se encuentran en los numerales de la datación.

Los signos de puntuación tienen un valor muy impreciso y se re-

ducen al punto y a las rayitas o «spiritus» a modo de comas o pausas.

Se aprecia también el uso del punto o puntos diacríticos tanto sobre la doble *i* (corta o larga) como sobre la sencilla, aunque en esta última no siempre.

La estructura documental de este privilegio solemne, que implica simultáneamente la «*exemptio*» y la «*protectio*», corresponde a la normal en este tipo de documentos pontificios originales a partir del papa León IX (a. 1049).

El protocolo inicial, omitido todo tipo de invocación, comprende la «*intitulatio*» o «*suscripción*» con el nombre y calificativos del autor: «Alejandro Obispo de Roma», la «*inscriptio*» o «*dirección*» (destinatario): «la Abadesa y Hermanas del monasterio de Santa Clara de Mayorga (Valladolid) de la diócesis de León», sin expresión del nombre personal, que se indica con dos puntos suspensivos, especificando en cambio el cargo de la legítima representante y máxima autoridad dentro de la comunidad y, finalmente, la fórmula abreviada de perpetuidad: «*In perpetuum*», que suple, de algún modo, el saludo.

Estos tres elementos: *suscripción*, *dirección* y *saludo* van escritos en destacadas letras mayúsculas con características estilizaciones y adornos cancillerescos y ocupan la primera línea del diploma.

Por razón de las dimensiones y bello ornato, llama la atención la gran A inicial de «Alexander», con finos rasgueos y fugas a pluma que sangran el texto (lateral izquierdo) hasta la línea quinta. Algo parecido ocurre con la fórmula abreviativa de saludo que completa el protocolo inicial, cuyas letras exornadas se ligan mediante un amplio trazo que afecta a las tres letras *PPM* de «*In perpetuum*».

Desde el punto de vista diplomático, el «*texto*» o «*contextus*», parte central del documento, se abre con un breve preámbulo de carácter más moral que jurídico, dando paso inmediatamente a la promulgación, con exposición circunstanciada de los distintos puntos constitutivos que se insertan en este privilegio de protección-exención.

Cierran el «*texto*», a modo de garantía del acto jurídico expresado en la disposición, dos cláusulas finales. En la primera se incluye la «*sanción*» o conminación de penas para los transgresores y, al contrario, la *bendición* para los observantes. La segunda cláusula es la «*aprecación*» expresada con el doble «*Amen*», implicándose en ella el deseo de que se cumpla y lleve a buen término lo dispuesto en el documento.

Carece, como casi todos los documentos pontificios, de la fórmula corroborativa («*corroboratio*»).

En el «escatocolo» o «protocolo final» destaca la «rueda» o «rota» cuartelada, diseñada totalmente por la Cancillería, con los nombres de los SS. Apóstoles Pedro y Pablo en la parte superior y el del papa Alejandro IV en los dos cuarteles inferiores. En el anillo externo que la circunda, va la leyenda o lema pontificio: «Suscipe domine servum tuum in bonum», presidido por la cruz punteada en tres de sus ángulos y un pequeño rasgo o divisa personal (autógrafo, tal vez) en el ángulo superior derecho.

Tras la rueda, y a media altura, sigue la suscripción pontificia u otorgamiento (nombre del papa): «Ego Alexander catholice ecclesie episcopus» con el signo de reconocimiento: «subscripsi» o «subsignavi» en forma de doble ese estilizada y pequeños adornos. A continuación y a la derecha de la gran ese doble se halla el monograma, compuesto por dos líneas verticales y una diagonal en el que están diseñadas las letras: B, E, N, A, T, que combinadas forman el «Bene Valcte» o saludo de despedida.

Siguen, en plano inferior, tres columnas, correspondientes a los tres grados de cardenales: presbíteros (izq.), obispos (cent.), y diáconos (der.) con las suscripciones cardenalcias, autógrafas en su totalidad o, al menos, parcialmente, a las que preceden los signos de la cruz, también autógrafos y de distinto formato, cerrándose las firmas con los signos personales del «subscripsi» o doble ese.

En la columna de la izquierda, correspondiente a las suscripciones de los cardenales presbíteros, figuran el inglés fray Juan de Toledo, O. Cist. del título de San Lorenzo in Lucina y fray Hugo de S. Caro, del título de Santa Sabina, ambos elevados al cardenalato por Inocencio IV en 1244.

La columna central, situada bajo la suscripción pontificia, contiene los nombres de dos cardenales obispos, el francés Odón de Chateauroux o de Castro Redulfi, cardenal de Túsculo, cuyo título pasaría más tarde a denominarse Frascati y el obispo de Esztergom (Strigoniem. metrop. de Hungría), Esteban de Vanesa (Vanča), cardenal obispo de Praeneste (Monte Prencestino), del que surgiría después el título suburbicario de Palestrina. Los dos fueron elevados a la púrpura cardenalicia por Inocencio IV en 1244.

En la columna derecha suscriben cuatro cardenales diáconos, cuyos títulos corresponden a cuatro célebres diaconías: Sant'Angelo in Pescheria, que ostentaba el benedictino fray Ricardo de Annibaldi o Anibaldeschis, elevado a la púrpura por Gregorio IX en 1239, la diaconía de Santa María in Via Lata, ocupada por el italiano Octavio Ubaldini, la diaconía de San Jorge al Velabro, regentada por el romano Pedro Capocci y, finalmente, la de San Nicolás en la Cárcel

Tulliana o Mamertina, que ostentaba otro italiano emparentado con la nobleza romana, Juan Cactani Orsini. Los tres últimos cardenales fueron creados por Inocencio IV en 1244⁴.

La «datación» amplia ocupa la última línea del privilegio y comprende: el lugar o datación tópica: Viterbo, el nombre del notario y vicecanciller de la iglesia romana precedido de la fórmula «per manum», es decir, «escrito el doc. por el maestro Jordano», la datación crónica por el sistema de la calendación romana, año por el estilo de la Encarnación con inicio de 25 de marzo, período indiccional y año del pontificado.

El sello de plomo sujeto a la doblez del pergamino pende de hilos rojos y amarillos de seda. En su anverso o cara principal se aprecian las efigies e inscripciones abreviadas de los apóstoles San Pedro y San Pablo separadas por una cruz y en el reverso el nombre y título de Papa con el número ordinal en caracteres capitales.

No se aprecia ningún tipo de notas de cancillería ni del registro tanto en la doblez como en los márgenes. En el vuelto del documento, aparte de un pequeño regesto y algunas notas catalográficas trazadas por archiveros del siglo XVIII, hay una especie de dirección situada en la parte superior; por razón de la doblez, la tinta (afe-ruginosa), en gran parte, se ha perdido. Esta nota o dirección está escrita en caracteres coetáneos al texto y aunque borrosa se lee lo siguiente: «Monasterium de Maiorga prope Carrionem [et de] Sancto Damiano».

CONTENIDO JURIDICO

Se trata —como anteriormente hemos indicado— de un privilegio pontificio en el que se contiene la doble figura jurídica de la «protectio» y la «exemptio» concedidas por Alejandro IV al hipotético o, tal vez, recién fundado monasterio de Clarisas de Mayorga de Campos (Valladolid).

Dicho privilegio se expide probablemente a petición de un mandatario o de las propias monjas, quienes —a imitación de sus hermanas y colaboradoras en los inicios de la fundación, las Clarisas de Salamanca⁵— deseaban vivir independientes y no estar sometidas

⁴ P. B. GAMS, *Series Episcoporum Ecclesiae Catholicae...* Graz, 1957. München, 1913, pp. 6-7. F. CRISTOFORI, *Storia dei Cardinali di Santa Romana Chiesa del secol V all'anno del signore MDCCCLXXXVIII compilata del conte F. C.* Roma, 1888.

⁵ A. RIESCO TERRERO, *o. a. c.*, pp. 12, 41.

das a las ingerencias de la autoridad diocesana o de cualquier persona e institución civil o eclesiástica investida de autoridad.

Este deseo de libertad y de mayor independencia de las hermanas de Mayorga puesto de manifiesto en el texto pontificio y que aboga en pro de la existencia de una comunidad de Clarisas, pierde gran parte de su fuerza probativa al expresarse mediante una fórmula cancilleresca consagrada por el uso y que se repite invariablemente en los privilegios pontificios de protección y exención del siglo XIII.

«Por ello, amadas hijas en Cristo, accedemos benignamente a vuestras justas peticiones y recibimos, bajo la protección de San Pedro y la nuestra, al monasterio de Santa Clara de Mayorga, de la diócesis de León.»

En virtud de este privilegio, el monasterio y miembros de la citada comunidad de Mayorga se colocan bajo el amparo y protección de San Pedro y de su legítimo representante el Papa, cabeza visible de la Iglesia romana y de los distintos dicasterios vinculados a la Santa Sede.

Si se tratase de la simple protección apostólica, las Clarisas de Mayorga no hubieran adquirido la exención total e independencia jurisdiccional respecto del obispo diocesano de León a quien estaban vinculadas. En todo caso, el documento concede e implica amplia libertad y seguridad en cuanto al régimen interno del monasterio y, sobre todo, en lo tocante a la adquisición, uso y administración de los bienes, derechos y privilegios monásticos.

Sometido durante algún tiempo a la autoridad y jurisdicción inmediata del Obispo diocesano y, tal vez, como era frecuente en el siglo XIII, al Cabildo catedral, pasado un período discrecional —de veinticinco a treinta años— desde la fundación, tras suficientes pruebas de madurez, era normal que la comunidad aspirase a la mayoría de edad, independizándose del control inmediato y directo de sus primeros protectores.

Admitir la exención episcopal total en un monasterio rural femenino, todavía joven y apenas consolidado, antes de estar acogido a la protección especial y vinculación a Roma, resultaría antijurídico y contrario a la práctica canónica de aquella época.

Las Clarisas de Salamanca, protectoras de las de Mayorga, habían conseguido la exención jurisdiccional del Obispo y Cabildo de Salamanca en 1244; así se infiere de la carta del prelado Don Mar-

tín cuyo texto se inserta en el privilegio pontificio de Alejandro IV, otorgado en Viterbo el 23 de diciembre de 1257⁶.

En dicha carta, el Obispo salmantino las exime totalmente de su jurisdicción y de la dependencia del Cabildo catedral, tanto en lo espiritual como en lo temporal.

En cambio, el privilegio de protección de las Clarisas de Mayorga —que es una reproducción literal del salmantino, si exceptuamos la inserción de la carta del Obispo y alguna otra cláusula privilegiada, y fue concedido poco después por el propio Alejandro IV (6-V-1258)— presupone y quiere evitar, por parte del monasterio o de la institución que lo solicita, la normal dependencia y protección de la respectiva jurisdicción episcopal, pero no hace referencia expresa a la exención concedida por el Obispo de León, de quien, sin duda, dependería la comunidad de Mayorga por algún tiempo.

De la lectura atenta de ambos privilegios (Clarisas de Salamanca y Clarisas de Mayorga) se infiere que la protección pontificia concedida y la nueva vinculación o derecho especial respecto de la Santa Sede van dirigidos tanto a la defensa y salvaguarda eficaz de los derechos y posesiones del monasterio como a la promoción y consecución de una mayor libertad y autonomía en cuanto al régimen interno y relaciones sociales con la autoridad eclesiástica o con cualquier otra persona e institución civil, que pretendiese entrometerse en la vida y asuntos monásticos.

El Papa limita la potestad jurisdiccional especial que hasta entonces había ejercido el Obispo diocesano —máximo protector del monasterio en sus primeros años de existencia— declarando inmutable el régimen monástico establecido en dichas comunidades por el cardenal Hugolino (futuro Gregorio IX) que prescribía la regla de San Benito y las constituciones de las monjas de clausura de San Damián de Asís.

De ahora en adelante —mientras el Papa no determine otra cosa— los Obispos diocesanos de León y Salamanca y mucho menos otras personas seculares o eclesiásticas, no podrán modificar la regla antigua ni imponer otra nueva, quedando las monjas libres en cuanto al régimen interno. La interpretación y cambios de la regla y constituciones oficialmente aprobadas corresponderían exclusivamente a

⁶ La carta de Don Martín, obispo de Salamanca (aa. 1229-1246) está fechada en esta misma ciudad el 9 de febrero de 1244 y se halla inserta en el privilegio de exención-protección, concedido por Alejandro IV a las Clarisas de Salamanca el 23 de diciembre de 1257. Dicho documento corresponde al número 39 del *Catálogo Documental*, antes citado.

la autoridad pontificia o a un delegado de ésta, es decir, el Cardenal protector o la propia Orden de Frailes Menores.

La protección económica y libertad administrativa permite al monasterio la adquisición, conservación y legítimo disfrute de los bienes muebles e inmuebles que constituyen el patrimonio monástico.

En virtud de esta protección económica ninguna autoridad —civil o eclesiástica— podrá oponerse a la adquisición de bienes, ni intentaría intervenir en la administración y disfrute de los mismos. A la Abadesa y demás miembros del monasterio corresponden la función administrativa y de gobierno interno, así como la recepción (admisión) y permanencia en la comunidad de las personas que, dejando el mundo, se incorporen a la vida monástica con deseos de mayor perfección.

Nadie, en lo sucesivo, podrá obligar a las monjas (Abadesa y Religiosas) a que admitan por la fuerza, expulsen o retengan contra su voluntad, a persona alguna dentro de la clausura monástica.

«Séaos permitido —dice el texto pontificio— recibir para su entrada en religión a las personas libres y no casadas que huyen del mundo y retenerlas sin murmuración (oposición) alguna. Prohibimos, en cambio, que ninguna de vuestras Hermanas, después de haber profesado en vuestro monasterio, pueda salir del mismo, pero a la que (libremente) se salga, que nadie se atreva a retenerla a la fuerza.»

El monasterio de Clarisas de Mayorga y lo mismo el de Salamanca, tras sus respectivos privilegios, siguen dependiendo de los Obispos diocesanos en lo que se refiere a la consagración de la iglesia monástica, de sus altares y del santo óleo, reservándose también a estos prelados y a sus delegados la administración de los sacramentos, las bendiciones de las religiosas, ornamentos y vasos sagrados, etc. Todos estos servicios deberá hacerlos gratuitamente el Obispo diocesano o su legítimo representante, siempre que se lo pidan las monjas. Sólo en caso de sede episcopal vacante o porque el Obispo diocesano se empeñase en exigir retribución por tales servicios, las Clarisas de Salamanca y Mayorga podrían acudir a cualquier Obispo vecino o a otro —que sin ser vecino, pero suficientemente conocido por ellas y en comunión con la Santa Sede— se prestase a venir o pasara casualmente por dicho monasterio.

En este régimen de libertad interna y con el fin de cortar los frecuentes abusos e intromisiones a la hora de nombrar Abadesa y de garantizar la elección de la persona más apta para el puesto de

máxima responsabilidad y autoridad dentro del monasterio, se determina que el derecho de elección de la Abadesa corresponde exclusivamente a las Hermanas, las cuales —«por unanimidad o mayoría, desechada toda manipulación y violencia»— darán su voto en conciencia y conforme a la regla benedictina a favor de la que consideren mejor preparada para dicho cargo.

Por el privilegio de protección y exención quedan sin efecto las secuelas inherentes a la pena del entredicho general (territorial) y, en consecuencia, se permite a las monjas —a puerta cerrada y sin tocar las campanas— celebrar en su iglesia los divinos oficios: misa, sacramentos, coro, exposición, rosario, etc., con tal de no admitir a personas excomulgadas o sometidas directamente al entredicho y, sobre todo, con la condición de que las propias religiosas no hayan sido culpables de la imposición de esta pena canónica.

El Papa declara recinto sacro, acogido en cierto modo al «*privilegio de inmunidad*» y al llamado «*derecho de asilo*», tanto los edificios como las posesiones sitas en sus alrededores y que forman parte de la clausura (la cerca) monástica.

«En dichos lugares —dice Alejandro IV— nadie se atreva a robar o hurtar cosa alguna, ni a prender fuego, derramar sangre, apresar o matar a personas, ni a actuar violentamente.»

Finalmente, para cortar las intromisiones, abusos y danos que cualquier persona, eclesiástica o seglar —investida o no de autoridad— podría causar a las religiosas y bienes monásticos, se amenaza con severas penas a cuantos se atrevan a perturbar el bienestar y paz del monasterio, atentando directamente contra sus personas o bienes.

He aquí las palabras conminatorias del decreto:

«Decretamos, pues, que ningún hombre pueda perturbar ilegítimamente al dicho monasterio, quitar sus posesiones o retenerlas, una vez robadas, disminuirlas o plantear un proceso con cualquier tipo de reclamación, sino que todo se conserve íntegramente en servicio y provecho de aquellas para cuyo mantenimiento fue concedido, dejando a salvo la autoridad de la Sede Apostólica.»

Resumiendo el contenido jurídico de la normativa y demás cláusulas que figuran en el privilegio de protección-exención de las Clarisas de Mayorga cabe distinguir dos aspectos: *a)* la libertad y seguridad en cuanto a la vida y régimen interno del monasterio; *b)* la

libertad jurídico-administrativa respecto a la adquisición, uso y administración de los bienes monásticos tanto muebles como inmuebles o raíces.

La libertad personal de régimen interno se garantiza: 1.º) Mediante la exención e independencia jurisdiccional, hasta ahora directa, con que el monasterio había estado ligado al Obispo diocesano de León, que desde este momento deberá limitarse a las funciones propiamente episcopales, sin poder imponer en lo sucesivo nuevas normas de gobierno ni modificar o cambiar la regla y constituciones aprobadas oficialmente por la Santa Sede; 2.º) Declarando de derecho exclusivo de las religiosas la elección, libre y en conciencia, de la máxima autoridad monástica: la Abadesa, así como la decisión en orden a la admisión, retención o despido tanto de las ya profesas como de las aspirantes a la vida religiosa; 3.º) En caso de entredicho territorial, dejando sin efecto —dentro del monasterio y su iglesia— las penas y privaciones anexas a tal sanción.

Por lo que se refiere a la libertad y seguridad jurídico-administrativa («protectio») del patrimonio monástico o bienes conventuales, el Papa considera legítimos los bienes adquiridos —según ley y costumbre— hasta el momento. Permite, además, que en lo sucesivo el monasterio y monjas puedan adquirir por cualquier medio justo, v. gr.: donación, compraventa, herencia... todo tipo de bienes.

La administración, uso y conservación de estos bienes patrimoniales pertenece exclusivamente a las monjas, las cuales deberán conservarlos como base principal de sustentación y garantía de continuidad de la institución monástica.

Al reconocimiento de la capacidad adquisitiva y administrativa del monasterio y de sus miembros —derecho tan combatido y puesto en tela de juicio durante el siglo XIII— se une el privilegio de inmunidad, extensible a las personas, territorios y bienes que se hallaren dentro de los muros claustrales. Dicha inmunidad excluye la violencia, el derramamiento de la sangre, el robo y cualquier otro tipo de vejación dentro del recinto monástico. Para reforzar tal derecho y protección, se amenaza con la excomunión a los contraventores de esta disposición pontificia.

CLASIFICACION JURIDICO-DIPLOMATICA DEL PRIVILEGIO DE MAYORGA

Queda por aclarar un punto de cierta importancia jurídico-diplomática, al que de algún modo nos hemos referido ya. El punto o

cuestión a resolver podríamos centrarlo en esta sencilla pregunta: ¿Podemos seguir clasificando y llamando privilegios de protección basados exclusivamente en la terminología documental sin atender a su contenido, a la estructura diplomática y al alcance jurídico de las distintas cláusulas que lo integran?

Aunque el texto de los privilegios de Mayorga y Salamanca emplea la fórmula clásica y distintiva —según algunos juristas y diplomatas— de la simple protección: «ad indicium protectionis» y «sub beati Petri et nostra protectione suscipimus» y no la típica de la exención total: «ad indicium libertatis», cabe preguntarse hasta qué punto —si es que existe distinción real— puede hablarse de privilegios distintos, *jurídica* y *diplomáticamente*, cuando tal distinción se basa exclusivamente en la terminología y vocabulario de una cláusula.

Clasificar un privilegio en una u otra categoría: «privilegium exemptionis» o «privilegium protectionis», única y exclusivamente por razón de una formulación más aparente que real, puede resultar inexacto y, por supuesto, antijurídico cuando se trata de modestos monasterios femeninos.

Numerosas casas de religiosas benedictinas y algunas de clarisas y cistercienses —al menos durante el siglo XIII— en sus inicios fundacionales estuvieron sometidas a la jurisdicción episcopal diocesana, si bien gozaban de cierta autonomía e independencia. Rota —por el privilegio pontificio— esta dependencia jurisdiccional que las ligaba a la autoridad y control episcopal, dichos monasterios, sin alcanzar la autonomía absoluta, se aproximan bastante a los exentos y a las «iglesias propias».

Los monasterios de Clarisas de Mayorga y Salamanca sometidos, al principio, directamente a la jurisdicción y protección episcopal, ahora —en virtud de los citados privilegios pontificios— son declarados, bajo fórmula de protección, prácticamente exentos, al concedérseles autonomía casi total respecto del Ordinario del lugar.

Aunque en tal declaración se emplea la terminología y expresión peculiar reservada a los privilegios de protección, con todo, del contexto documental y amplitud jurídica de la concesión se desprende que tales monasterios, exentos o no (legalmente hablando), reciben un estado jurídico equiparable a los monasterios «sui iuris», al quedar vinculados —de forma especial y a través del Cardenal protector— a la Santa Sede en cuanto al régimen interno (vida) y administrativo (bienes y derechos).

Desde el momento en que la vida monástica o régimen interno de la comunidad se regula por una regla y constituciones prescritas por

Roma, sin que el antiguo protector (Obispo y Cabildo) pueda cambiarlas o imponer otras y el dominio directo o nuda propiedad del patrimonio corresponden a la autoridad de Roma y sólo el usufructo o dominio indirecto «de re utilitate» a la Abadesa y demás miembros de la comunidad, no se ve demasiado clara la distinción jurídica ni diplomática entre protección y exención, ni puede clasificarse en una u otra categoría a un privilegio en cuya formulación textual se emplea la simple expresión verbal: «en señal de protección».

Si, en derecho canónico, por exención se entiende la libertad de régimen y administración con respecto a la potestad y ejercicio de la jurisdicción del Obispo diocesano o de cualquier otra autoridad (civil o eclesiástica), en el caso de estas dos comunidades de Clarisas, acogidas a idéntico privilegio, hemos de admitir que contra el tenor de la terminología: «privilegium protectionis», se trata más bien de privilegios de exención, al menos desde el punto de vista jurídico. Dicho privilegio implica y fortalece de alguna manera la «protectio specialis».

Nuestro argumento se evidencia aún más en el privilegio de las Clarisas de Salamanca.

Si el Obispo y Cabildo salmantinos habían concedido al monasterio de Santa Clara, con varios años de antelación al privilegio pontificio, la independencia y libertad plena en lo espiritual y temporal, como se deduce de estas palabras: «ab omni episcopali iurisdictione tam in spiritualibus quam in temporalibus prorsus eximimus»⁷ y el propio Alejandro IV acepta y confirma tal exención, reservando al Obispo de la diócesis solamente el ejercicio de la potestad de orden (ordenar, consagrar iglesias y altares, administrar los sacramentos, bendecir, etc.) resulta impropio establecer categorías documentales distintas basadas exclusivamente en una frase o cláusula que no responde al contexto documental ni a la realidad jurídica.

La frase indicativa de la «protectio» en el privilegio de las Clarisas de Mayorga: «sub beati Petri et nostra protectione suscipimus» no concuerda con el tenor del resto de las cláusulas y aunque a lo largo del texto no se habla de la exención previa concedida por el Obispo de León, tampoco se dice que dicho monasterio quedase obligado a pagar un pequeño canon o censo —una libra de cera anual— símbolo de gratitud y dependencia filial, más que jurídica, para con el pastor espiritual de la diócesis.

Si se tratase de privilegios concedidos a monasterios masculinos

⁷ Salamanca. Archivo Real Convento de Clarisas, Caja II, núm. 13. *Catálogo Documental* núm. 39.

en los que el Abad, tras la consagración, puede ejercer en su territorio (abadía) la plenitud de la doble potestad episcopal: de orden y jurisdicción, la diferencia jurídico-diplomática entre privilegio de protección y exención sería mucho más clara y las fórmulas específicas de la «exemptio»: «nullo mediante», «specialiter tutela», «salva Sedis Apostolicae auctoritate»..., contribuirían a esclarecer el propio concepto de exención jurídica que como indicábamos anteriormente, en el siglo XIII sigue siendo impreciso y ambiguo.

Las cláusulas reservativas de equidad y justicia en pro del Obispo diocesano que ha dejado de ser el protector y patrono directo del monasterio se formulan en estos términos: «salva diocesani episcopi canonica iustitia» y «ut ex hoc (privilegio protectionis vel libertatis) in posterum proprio episcopo, nullum praeiudicium generetur». Tales cláusulas, por mucho que las forcemos, no contradicen ni se oponen absolutamente en nada a la parte constitutiva de estos privilegios que, a nuestro criterio, merecen el calificativo de «exención-protección». Desde el momento que se autoriza a la Abadesa y monjas en casos concretos, v. gr.: durante la sede episcopal vacante o cuando el Ordinario del lugar se niegue a ejercer gratuitamente en el monasterio la potestad de orden y ministerio episcopal, como son la consagración de la iglesia monástica y sus altares, la administración de los sacramentos e impartición de bendiciones a él reservadas, etc., quedando libre la comunidad para llamar a cualquier Obispo vecino, o a otro Obispo conocido y en comunión con la Santa Sede que acertase a pasar por el monasterio, es lógico pensar que se trata de verdadera exención y autonomía, aunque no sea total y plena en sentido jurídico. Dicha exención comporta y conlleva una protección especial bastante amplia.

Ignoramos hasta qué punto se cumplieron en España las normas dadas por Inocencio IV (a. 1259), Urbano IV (a. 1263) y Bonifacio VIII (a. 1296) en orden a la jurisdicción y dependencia de los conventos de Clarisas respecto de los Frailes Menores o del Cardinal protector de los Franciscanos. Pero aún en el supuesto de que las Clarisas de Mayorga al obtener la exención episcopal pasasen a depender jurídicamente de la Orden franciscana y la bula de Alejandro IV tuviese valor exclusivamente jurídico-diplomático y no histórico probativo, no por eso dejaría de ser verdad —al menos en el terreno de los principios— que dicho diploma conserva validez en distintas áreas y desde distintos puntos de vista y sobre todo, que ese hipotético o real monasterio, a través de este generoso privilegio habría alcanzado la exención e independencia máxima a que podría aspirar.

Abundando, pues, en el pensamiento e ideas vertidos en los trabajos especializados de G. Battelli, J. Zunzunegui, P. Rabikauskas, L. Santifaller, Ramachers, G. Scriber, J. Doubois, A. Dumas, J. M. Mahn, J. F. Lemarignier, D. Lohrmann, L. Oliger..., que con mayor o menor amplitud abordan el tema de la «exención» («libertas plena») y «protección» («libertas administrativa») monásticas (siglos XII-XIV), pienso que aunque, conceptual y jurídicamente, ambas figuras o privilegios sean distintos, en la práctica cancelleresca la terminología y cláusulas empleadas no son adecuadas ni corresponden a la realidad jurídico-textual (contenido documental).

Precisamente por no ser todavía (siglo XIII) suficientemente nítido el concepto y alcance jurídico de estos dos tipos de privilegios: «de exención» y de «protección» y porque en determinados casos ambas figuras pueden referirse a una «exemptio» o «protectio» parcial y limitativa con relación al Obispo diocesano y no a la exención plena, tipificada en el derecho canónico (Decreto de Graciano y Decretales), fácilmente puede incurrirse en un grave error jurídico y, tal vez, diplomático, al establecer categorías documentales distintas entre diplomas que aceptando términos inadecuados o totalmente impropios, en realidad son idénticos en cuanto al contenido jurídico, alcance legal y estructura diplomática.

Con esto queremos decir que si bien la división y distinción entre *privilegios* (solemnes) y *cartas* (simples) responde plenamente a la técnica y ciencia diplomáticas, no ocurre lo mismo en las clasificaciones y denominaciones de cada una de estas categorías y subdivisiones. De ahí que consideremos poco objetiva y bastante insegura la clasificación de los privilegios o de cualquier otro tipo documental (de las distintas épocas), basada exclusivamente en el empleo de unos términos o cláusulas jurídicas que, como en el caso de la «protectio» y de la «exemptio», son imprecisos y aunque tratan de ajustarse al concepto jurídico no corresponden al contenido textual ni modifican en nada su estructuración diplomática.

Como último punto de nuestro estudio y sin llegar a conclusiones definitivas, cabe advertir —tras detenido examen de este diploma pontificio, hasta ahora única prueba documental e histórica de la existencia del monasterio de Clarisas de Mayorga— que la bula de Alejandro IV, de indiscutible valor jurídico-diplomático, no es garantía suficiente de la realidad sometida a estudio ya que puede no responder a la verdad histórica y, en consecuencia, su valor histórico-probativo, en orden a garantizar el hecho real de la fundación y existencia de esta institución monástica, quedaría minimizado, cuando no anulado o falsificado.

TEXTO LATINO DE LA BULA DE ALEJANDRO IV

^{1/} * ALEXANDER Episcopus servus servorum Dei, dilectis in Christo filiabus... Abatisse Monasterii Sancte Clare de Maiorga eiusque sororibus tam presentibus quam futuris, regularem vitam professis, IN PERPETUUM. * ^{2/} Religiosam vitam eligentibus apostolicum convenit adesse presidium, ne forte cuiuslibet temeritatis incursus aut eas a propositio revocet aut robur, quod absit, sacre religionis enervet. Eapropter, dilecte in Christo filie, ve ^{3/} stris iustis postulationibus clementer annuimus et Monasterium Sancte Clare Virginis de Maiorga, Legionensis Diocesis, in quo divino estis obsequio mancipate, sub beati Petri et nostra protectione suscipimus/⁴ et presentis scripti privilegio communimus, in primis siquidem statuantes ut ordo monasticus, qui secundum Deum et beati Benedicti regulam atque institutionem monialium inclusarum Sancti Damiani Asisinatis et/⁵ formulam vite vestre a felicitis recordationis GREGORIO papa predecesore nostro ordini vestro traditam, cum adhuc esset in minori officio constitutus, in eodem loco institutus esse dinoscitur, perpetuis ibidem temporibus/⁶ inviolabiliter observetur. Preterea quasquaque possessiones, quasquaque bona idem monasterium impresentiarum iuste ac canonice possidet aut in futurum concessione pontificum, largitione regum vel principum, oblatione/⁷ fidelium seu aliis iustis modis prestante domino poterit adipisci, firma vobis et eis, que vobis successerint et illibata permaneant; in quibus hec propriis duximus vocabulis exprimenda: Locum ipsum, in quo pre/⁸ fatum monasterium situm est, cum omnibus pertinentiis suis, cum pratis, vineis, terris, nemoribus, usuugiis et pascuis in bosco et plano, in aquis et molendinis, in viis et semitis et omnibus aliis libertatibus et immunitatibus/⁹ suis. Liceat quoque vobis personas liberas et absolutas, e seculo fugientes, ad conversionem recipere ac eas absque contradictione aliqua retinere. Prohibemus insuper ut nulli sororum vestrarum post factam in monaste/¹⁰ rio vestro professionem fas sit de eodem loco discedere, discedentem vero nullus audeat retinere. Pro consecrationibus vero altarium vel ecclesie vestre sive pro oleo sancto vel qualibet ecclesiastico sacramento nullus/¹¹ a vobis sub obtentu consuetudinis vel alio modo quicquam audeat extorquere, sed hec omnia gratis vobis episcopus diocesanus impendat. Alioquin liceat vobis hec nostra auctoritate recipere a quocumque malueritis catholico antisti/¹² te, gratiam et communionem Sedis Apostolica obtinente. Quod si Sedes diocesani episcopi forte vacaverit, interim omnia ecclesiastica sacramenta a vicinis episcopis accipere libere et absque conditione possitis sic tamen, ut ex hoc in poste/¹³ rum proprio episcopo nullum preiudi-

cium generetur. Quia vero interdum diocesani episcopi copiam non habetis, si quem episcopum, Rome Sedis gratiam et communionem habentem, et de quo plenam notitiam habeatis, per vos/¹⁴ transire contingerit, ab eo benedictiones monialum, vasorum et vestium et consecrationes altarium auctoritate Sedis Apostolice recipere valeatis. Cum autem generale interdictum terre fuerit, liceat vobis clausis ianuis/¹⁵, excommunicatis et interdictis exclusis, non pulsatis campanis, divina officia celebrare, dummodo causam non dederitis interdicto. Obeunte vero te, nunc eiusdem loci Abbatissa, vel earum aliqua que tibi successerit, nulla ibi qualibet surreptionis/¹⁶ astutia seu violentia preponatur, nisi quam sorores communi consensu vel earum maior pars consilii sanioris secundum Deum et beati Benedicti regulam providerint eligendam. Paci quoque et tranquillitati vestre paterna/¹⁷ in posterum sollicitudine providere volentes, auctoritate apostolica prohibemus ut infra clausuras locorum vestrorum nullus rapinam seu furtum facere, ignem apponere, sanguinem fundere, hominem temere capere vel inter/¹⁸ ficere seu violentiam audeat exercere. Decernimus ergo ut nulli omnino hominum liceat prefatum monasterium temere perturbare aut eius possessiones auferre vel ablatas retinere, minuere seu quibuslibet vexationibus fatiga/¹⁹ re, sed omnia integra conserventur earum pro quarum gubernatione ac sustentatione concessa sunt usibus omnimodis profutura, salva Sedis Apostolice auctoritate.

Si qua igitur in futurum ecclesiastica secularisve persona hanc /²⁰ nostre constitutionis paginam sciens contra eam temere venire temptaverit, secundo tertiove commonita, nisi reatum suum congrua satisfactione correxerit, potestatis honorisque sui careat dignitate reamque se divino iudicio existe/²¹ re de perpetrata iniquitate cognoscat et a sacratissimo corpore ac sanguine Dei et Divini Redemptoris nostri Ihesu Christi aliena fiat atque in extremo examine districte subiaceat ultioni. Cunctis autem eidem loco sua iura servantibus sit pax/²² Domini nostri Ihesu Christi quatinus et hic fructum bone actionis percipiant et apud districtum iudicem premia eterne pacis inveniunt. AMEN, AMEN.

(Rueda) Ego Alexander catholice ecclesie episcopus (SR.) Bene valete.

(Testes-Col. sinistra) + Ego frater Iohannes tituli Sancti Laurentii in Lucina, presbyter cardinalis (S.); + Ego frater Ugo, tituli Sancte Sabine, presbyter cardinalis (S.).

(Col. centralis) + Ego Odo, Tusculanus episcopus (S.); + Ego Stephanus, Prenestinus episcopus (S.).

(Col. dextra) + Ego Ricardus, Sancti Angeli diaconus cardinalis

(S.); + *Ego Ottavianus, Sancte Marie in Via Lata diaconus cardinalis* (S.); + *Ego Petrus, Sancti Georgii ad Velum Aureum diaconus cardinalis* (S.); + *Ego Iohannes Sancti Nicolai in Carcere Tulliano diaconus cardinalis* (S.).

(*Datatio*) *Datum Viterbii per manum magistri IORDANI sancte Romane ecclesie notarii et vicecancelarii II nonas Maii, indictione prima, Incarnationis dominice anno M^o CC^oLVIII^o pontificatus vero donni ALEXANDRI pape IIII, anno quarto*». (SP.).

TRADUCCION

ALEJANDRO obispo (de Roma), siervo de los siervos de Dios, a las amadas hijas en Cristo... la Abadesa del monasterio de Santa Clara de Mayorga y a sus hermanas (de clausura), tanto actuales como futuras, que profesan la vida regular, para perpetua memoria⁸.

Conviene que las que han abrazado la vida religiosa tengan la protección apostólica, no sea que cualquier atentado temerario las aparte de su propósito o debilite la fortaleza —lo que Dios no permite— de la santa religión.

Por ello, amadas hijas en Cristo, atendemos gustosos a vuestras justas peticiones y recibimos bajo la protección de San Pedro y de la nuestra al monasterio de Santa Clara de Mayorga, de la diócesis de León, en el que os habéis consagrado al servicio de Dios, y lo defendemos con el privilegio de este escrito (documento).

Establecemos (estableciendo), en primer término, que el régimen monástico que fue instituido⁹ en ese lugar —según Dios y la regla de San Benito y conforme a las constituciones (normas) de las monjas de clausura de San Damián de Asís y a la regla de vuestra vida, dada por nuestro predecesor el Papa Gregorio, de feliz memoria, cuando ocupaba un cargo inferior (Cardenal Hugolino)— sea observado en el mismo por siempre, sin cambio alguno.

Además (mandamos), que todos los bienes y posesiones —que el monasterio al presente posee justa y canónicamente o en lo sucesivo, por permisión divina, pueda adquirir, ya por concesión de los papas, ya por la generosidad de los reyes o príncipes, ya por

⁸ La fórmula documental: «In perpetuum» equivale a «para siempre jamás», es decir: «documento por siempre válido».

⁹ La expresión: «in eodem loco institutus esse dinoscitur», es una perfrasis verbal equivalente a «institutus» o «constitutus est».

donación de los fieles o de otros modos justos— permanezcan firmes e íntegros para vosotras y para quienes os sucedieren.

Entre dichas posesiones, éstas —en primer lugar— hemos juzgado que debíamos citar expresamente: el lugar mismo en que el dicho monasterio está enclavado, con todas sus pertenencias, prados, viñas, tierras y bosques, con sus servicios¹⁰ y pastos de bosque y de desmonte, aguas y molinos, caminos y senderos y todas las demás libertades y exenciones.

Séaos, también, permitido recibir para su entrada en religión a las personas libres y no casadas que huyen del siglo y mantenerlas (conservarlas) sin murmuración alguna.

Prohibimos, por el contrario, que ninguna de vuestras hermanas, después de haber profesado en vuestro monasterio, pueda salir del mismo; en cambio, a la que se salga¹¹ que nadie se atreva a retenerla (a la fuerza).

Para las consagraciones de altares o de vuestra iglesia o para el santo óleo o para cualquier sacramento de la Iglesia nadie se atreva a exigir nada a la fuerza, bajo pretexto de costumbre o de cualquier otro modo, sino que estos servicios, el obispo diocesano os los haga gratuitamente. En caso contrario, que podáis con mi autoridad recibir dichos servicios del obispo católico que preferáis con tal que esté en comunión con la Sede Apostólica. Y si estuviera vacante la sede del obispo diocesano, que podáis en ese tiempo recibir, libremente y sin gastos, todos los sacramentos de la Iglesia de los obispos vecinos, de tal modo, sin embargo, que después no se origine por ello ningún daño al obispo propio (del lugar). Mas como a veces no tenéis a disposición al obispo diocesano, si aconteciere¹² que algún obispo, en gracia y comunión con la Sede Apostólica, al cual conozcáis perfectamente, pasara por ahí (por vuestro monasterio), podáis recibir de él —con autoridad de la Sede Apostólica— las bendiciones de las religiosas, de los vasos sagrados, ornamentos y hábitos y las consagraciones de los altares.

¹⁰ El término «usuagium» equivale en romance a «usage», «uso», «servidumbre». «servicio». «aprovechamiento». Se trata, pues, del derecho a usar y aprovechar.

¹¹ Hemos traducido «discedentes» por «a la que salga». El significado exacto de la frase: «discedentem vero nullus audeat retinere», sería «(prohibimos) que nadie se atreva a retener a la que se sale o quiere (está para) salir».

¹² En latín clásico hubiéramos encontrado «contigerit»; en nuestro documento, tal vez por deficiente conocimiento de la formación de los temas de perfecto, se emplea «contingerit», cuya *n* infija supone, morfológicamente, el paso del tema de presente al tema de perfecto.

Quando hubiere entredicho general (en todo el territorio) séaos lícito a vosotras celebrar los divinos oficios a puerta cerrada y sin tocar las campanas, excluyendo a los excomulgados y a los que alcanzare el entredicho, con tal que vosotras no hayáis dado motivo al entredicho. Y cuando mueras tú —la que ahora eres Abadesa en ese lugar o alguna de las que te sucedieren en el cargo— no sea promovida a la dignidad de Abadesa ninguna otra, bajo cualquier astucia fraudulenta o por violencia, sino aquella a quien las hermanas, de común acuerdo o la mayor parte de ellas y de mejor juicio (prudencia) —según Dios y la regla de San Benito— eligieren ¹³.

Queriendo también atender con paternal solicitud a vuestra paz y tranquilidad para el futuro, prohibimos con autoridad apostólica que dentro ¹⁴ de la cerca (vallas claustrales) de vuestras posesiones nadie se atreva a robar o hurtar, ni a prender fuego, derramar sangre, apresar a hombres o matarlos, ni a actuar violentamente.

Decretamos, pues, que ningún hombre pueda perturbar ilegítimamente al dicho monasterio, o quitarle sus posesiones o retenerlas, una vez robadas, disminuirlas o plantear un proceso con cualquier tipo de reclamación, sino que todo se conserve íntegramente en servicio y provecho de aquellas para cuyo mantenimiento y sustento fue concedido, dejando a salvo la autoridad apostólica.

Si alguien, eclesiástico o seglar, en el futuro, tratara de conculcar a sabiendas este documento de nuestra constitución, una vez amonestado dos o tres veces, si no corriese su mala acción con la adecuada satisfacción, sea privado de la dignidad de su poder y honor y sepa que se hace reo ante el tribunal de Dios de la mala acción cometida y sea apartado del sacratísimo cuerpo y sangre de Dios y de Jesucristo nuestro Divino Redentor y en el juicio final sufra, sin piedad, el riguroso castigo. En cambio, todos los que respeten los derechos de este lugar, tengan la paz de nuestro Señor Jesucristo, de modo que aquí reciban el fruto de su buena acción y ante el Juez implacable hallen los premios de la eterna paz. Así sea, así sea.

¹³ Conviene advertir que el «nisi» equivale al «sed» con valor adversativo. La frase latina: «nisi quam sorores... providerint eligendam» es una expresión fraseológica o perífrasis verbal equivalente a verbo más infinitivo que —en la lengua cancillerescas y tras los verbos «praevidere», «providere», «tenere», «facere»... y otros de significación parecida— se ve reemplazado por el gerundio. Sobre perífrasis verbales y construcción de gerundio, véase L. RIESCO TERRERO, *Epistolario de San Braulio*, Sevilla, 1975, pp. 39-43; S. VILLIMER LLAMAZARES, *Estudios de Latín Medieval. Documentos de la Cancillería Castellana, siglos XIV-XV*. Vitoria, 1976, pp. 123-127.

¹⁴ En latín tardío y medieval es frecuente el uso de «infra» con valor de «intra»; de ahí que traduzcamos: «dentro de la cerca o valla de clausura».

(Rueda) Yo Alejandro, obispo de la Iglesia católica (Signo y BV.)
¡Adiós! (Pasadlo bien).

(Confirm. col. izq.)

+ Yo fray Juan, cardenal presbítero, del título de San Lorenzo en Lucina (S.).

+ Yo fray Hugo, cardenal presbítero, del título de Santa Sabina (S.).

(Col. cent.)

+ Yo Odón, cardenal obispo de Túsculo (S.).

+ Yo Esteban, cardenal obispo de Praeneste (Palestrina) (S.).

(Col. der.)

+ Yo Ricardo, cardenal diácono de Sant'Angelo (S.).

+ Yo Octavio, cardenal diácono de Santa María in Via Lata (S.).

+ Yo Pedro, cardenal diácono de San Jorge al Velabro (S.).

+ Yo Juan, cardenal diácono de San Nicolás en la cárcel Tulliana (Mamertina) (S.).

Dada en Viterbo por mano del maestro JORDANO, notario y vicescanciller de la Santa Iglesia Romana, el día dos de las nonas de mayo (6 de mayo) primera indicción, en el año de la Encarnación del Señor de 1258, correspondiente al año cuarto del pontificado de nuestro Señor el papa Alejandro IVº.»